



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0000983

Procedimiento Abreviado 32/2018 GRUPO B

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 231/2018

En Madrid, a 15 de octubre de 2018.

D^a. [REDACTED] Magistrado/Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número Dieciséis de los de Madrid y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 32/2018, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] y de otra, como recurrido, el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA , sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

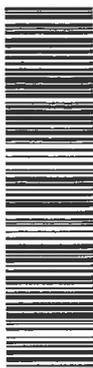
PRIMERO.- Por el Procurador D. [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] y Dña. [REDACTED] [REDACTED], se formuló recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 26 de septiembre de 2017, del Ayuntamiento de Majadahonda, por el que se deniega la devolución de ingresos indebidos por el pago del IIVTNU, por importe de 12.354,19 €, de la finca sita en el Nº 10-2, de la C/



Firmado originalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.10.17 11:01:24 CEST

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 825242 25746-4JIA8-AF6UQ AB3929EE598989DEAF4D6EF65D4C6830F33B1263) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org mediante el siguiente código seguro de verificación: 09444022196759287716414

Administración
de Justicia

[REDACTED], así como las plazas de garaje N° 43 y 44 de la [REDACTED] de dicha localidad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por decreto de fecha 19 de enero de 2018, se acordó requerir de la Administración el expediente administrativo, y convocar a las partes a la celebración de la vista para el día 9 de octubre de 2018, a las 19.40 horas.

TERCERO.- En el día y hora señalados tuvo lugar la vista que venía acordada, a la cual comparecieron ambas partes, afirmándose y ratificándose en su demanda la actora y la administración demandada alega la inadmisibilidad del recurso, del que se da traslado a la actora. Asimismo, se opone a la demanda, y tras la prueba y formuladas las conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar resolución.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

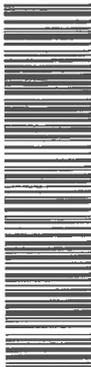
PRIMERO .- Los recurrentes impugnan en esta vía jurisdiccional el Decreto de 26 de septiembre de 2017, del Ayuntamiento de Majadahonda, por el que se deniega la devolución de ingresos indebidos por el pago del IIVTNU, por importe de 12.354,19 €, de la finca sita en el N° 10-2, de la C/ [REDACTED], así como las plazas de garaje N° 43 y 44 de la [REDACTED] de dicha localidad.

Alega la actora, que el precio conjunto de dicha venta, fue de 529.000 €, más IVA, procediendo en el año 2016 a la venta de los inmuebles descritos por un precio total de 415.000 €, conforme a la escritura pública de venta, produciéndose así una pérdida de valor de 114.000



Madrid

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_19906_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19906, Fecha de entrada: 18/10/2018 11:07 :00
OTROS DATOS Código para validación: 25746-4JIA8-AF6UQ Fecha de emisión: 18 de octubre de 2018 a las 11:08:13 Página 4 de 12	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 325242 25746-4JIA8-AF6UQ A53529EE98989DEAF4D9EF66DC9890F33B1263) generado con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.mjladmonda.org/portal/verificarDocumentos.do



La cuestión invocada por la demandada se centra en determinar la incidencia del recurso administrativo de reposición respecto de la impugnación procesal contencioso-administrativa.

El artículo 69 c) de la Ley Jurisdiccional dispone que "La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

....Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación..."

Por otra parte, el art. 25.1 de dicha Ley Jurisdiccional señala que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con los actos de la Administración que pongan fin a la vía administrativa.

No se niega por la recurrente, no haber interpuesto el citado recurso de reposición, pero lo considera potestativo. Ello nos lleva necesariamente a examinar, entre otros, el artículo 14 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, tras la modificación efectuada por la Ley 50/1988, dispone que "Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula".

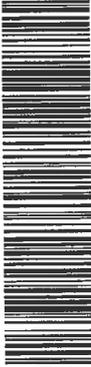
Por su parte, la Ley General Tributaria a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, estableciendo el apartado 6 del segundo precepto y del artículo 221 que "Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa".

Y ocurre que la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 137 (dentro de la gestión económico-financiera de los municipios de gran población cuyo régimen organizativo aparece regulado en el Título X, añadido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ceac mediante el siguiente código Seguro de Verificación: 0944622196750287716414

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_19906_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19906, Fecha de entrada: 18/10/2018 11:07 :00
OTROS DATOS Código para validación: 25746-4JIA8-AF6UQ Fecha de emisión: 18 de octubre de 2018 a las 11:08:13 Página 5 de 12	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: B25242 25746-4JIA8-AF6UQ AB3929EE58989B9DEAFAD6E6F65D4C6830F33B1263) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificar/Documentos.do>



gobierno local, al regular el Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas) establece que "1. Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones: a. El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal (...)"

Por otra parte, establece el artículo 121 de la Ley 7/1985 de 2 abril de 1985, establece que "Las normas previstas en este Título serán de aplicación:

A los municipios cuya población supere los 250.000 habitantes". Es decir, la creación de un órgano especializado, entre otras competencias, tendrá el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

En el supuesto de autos, el municipio Majadahonda no supera la población que prevé el precepto transcrito (250.000) y los interesados no pueden entender que el recurso de reposición sea de carácter potestativo. Consecuencia de ello es que, si no es aplicable al municipio de Majadahonda el régimen de Gran población previsto en el Título X, resulta que sigue siendo preceptiva la interposición del recurso de reposición para entender agotada la vía administrativa.

Así pues, lo determinante es la información de recursos que se diera a los interesados en la notificación de la resolución administrativa y es lo cierto, que dicha notificación obra en autos y en ella no se indica con claridad que el único recurso administrativo procedente, previo al contencioso administrativo, fuera el de reposición. Pues la propia Administración induce a confusión al informar en el pie de recurso, que la resolución era definitiva en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo, sin que le informara, que el recurso procedente era el de reposición con carácter preceptivo, tal y como se debería haber informado, por lo que su no



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código de verificación: 094462196759287716414

DOCUMENTO DA-Solicitud anctacion registro: DA-ANOTAREG _E_19906_0_2018	IDENTIFICADOR Número de la anotación: 19906, Fecha de entrada: 18/10/2018 11:07 :00
OTROS DATOS Código para validación: 25746-4JIA8-AF6UQ Fecha de emisión: 18 de octubre de 2018 a las 11:08:13 Página 6 de 12	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



interposición sólo puede ser imputable a la propia Administración, razón por la cual, debe ser desestimada la causa de inadmisibilidad invocada.

T E R C E R O .- Pasando a examinar la cuestión de fondo planteada, consistente en la denegación de la devolución de los ingresos referidos del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, hemos de señalar que si bien la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de julio de 2017, tras la declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional de los artículos 107 y 110 de la Ley de Haciendas Locales, en sentencia de 11 de mayo de 2017, consideraba la imposibilidad de liquidar el impuesto en base a dichos preceptos y señalaba expresamente que *"no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de "la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto"*.

En base a dicha sentencia se venía estimando por este Juzgado las impugnaciones de liquidaciones del Impuesto sobre el I.V.T.N.U.

Sin embargo, esta tendencia se ha visto modificada por otra reciente del T.S, de fecha 9 de julio de 2018, conforme a la cual y los criterios interpretativos de su Fundamento Séptimo sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017,





requiere modificar la sentencia anterior. En dicho Fundamento se indica:

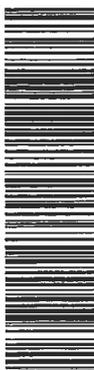
"Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA (...) procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE (...).

2º) El artículo 110.4 del TRLHL (...), sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 y 37/2017, FJ 5 (EDJ 2017/31453)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y,



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_19906_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19906, Fecha de entrada: 18/10/2018 11:07 :00
OTROS DATOS Código para validación: 25746-4JIA8-AF6UQ Fecha de emisión: 18 de octubre de 2018 a las 11:08:13 Página 8 de 12	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 825242.25746-4JIA8-AF6UQ AB3929EE5959898DEAF408E66D4C6830F33B1283) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.madrid.es/portal/verificar/Documentos.do>



en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

(...)

La lógica consecuencia de lo hasta aquí expuesto no puede ser otra que la desestimación del recurso de casación deducido por la representación procesal de la entidad BBVA, pues la resolución judicial recurrida ha interpretado de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos, debidos”.

C U A R T O .- Así las cosas y conforme a lo indicado por el T.S, para considerar inconstitucionales dichos preceptos, es preciso acreditar la falta de incremento patrimonial, cuya carga de la prueba le incumbe al contribuyente.

En el supuesto que examinamos, los recurrentes han aportado para acreditar esa disminución del incremento patrimonial, sendas escrituras de compraventa otorgadas el 4 de enero de 2005 y la de 20 de julio de 2016. Alega la Administración, que las escrituras públicas en sí mismas, no son documentos que acrediten el incremento o no del valor de los terrenos.

Como señala la sentencia del Juzgado N° 18 de esta misma sede, de 29 de septiembre de 2018, aportada por la Administración “....Pues bien, en el supuesto enjuiciado en estos autos la “minusvaloración” alegada por los demandantes carece de un informe pericial que avale sus pretensiones, remitiéndose a esos efectos a los precios



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conve mediante el siguiente código de verificación: 094462219675928716414



consignados en las escrituras públicas de compra y de venta. Sin embargo, ese precio responde a un valor contractual del inmueble, pero no acredita su valor real. La ausencia de un informe pericial o de una documentación sólida que acredite la disminución del valor de los inmuebles anteriormente referenciados debe conducir a desestimar el presente recurso, tomando como referencia y aplicando la jurisprudencia antes expuesta. Así se acaba de pronunciar también el Tribunal Supremo en su Sentencia casacional de 9 de julio de 2018, anteriormente mencionada y parcialmente reproducida".

A lo hasta ahora expuesto, se debe añadir, que el impuesto que aquí se discute, grava el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y dichas escrituras, no desglosan el valor del terreno y el valor de construcción, por lo que la carencia de otras pruebas documentales o de prueba pericial, que hubieran realizado un valoración del precio del terreno, hemos de concluir que los actores no han dejado acreditado esa falta de incremento patrimonial de los terrenos y por ende, los ingresos realizados eran debidos, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Q U I N T O .- En relación con las costas, a pesar de lo establecido en el artículo 139 de la LJCA en la nueva redacción operada por la Ley 37/2011, al apartado 1, en el supuesto de autos, no procede realizar especial pronunciamiento sobre las costas procesales, al tratarse de una cuestión jurídica compleja y sentencias posteriores al presente recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación



